



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-359/2021

RECURRENTE: PARTIDO FUERZA POR
MÉXICO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO Y ANA JACQUELINE LÓPEZ
BROCKMANN

COLABORÓ: ITZEL LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno¹

¹ En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² que **confirma** (en lo que fue materia de impugnación) la resolución INE/CG1322/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,³ respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG1320/2021 de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Baja California.

Lo anterior porque, resultan **inoperantes** los agravios hechos valer por Fuerza por México⁴ en atención a que no hizo valer en el momento procesal oportuno sus alegaciones, por lo que esta Sala Superior se encuentra jurídicamente imposibilitada para analizar la documentación que refiere.

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto deriva de la revisión que el Consejo General del INE realizó del informe de ingresos y gastos de campaña del partido recurrente respecto de su entonces candidato a la gubernatura en el estado de Baja California (Juan Carlos Martínez Cecias Rodríguez).

Por lo cual, la autoridad responsable emitió la resolución INE/CG1322/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG1320/2021, identificadas en las conclusiones **7_C4_BC, 7_C6_BC, 7_C9_BC, 7_C25_BC y 7_C28_BC**, consistentes en omisiones de reportar egresos en el Sistema Integral de Fiscalización,⁵ por las cuales se sancionó al partido recurrente.

II. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral en Baja California. El uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021 para la renovación de gubernatura,

² En lo sucesivo, Sala Superior.

³ En adelante, Consejo General o responsable e INE, respectivamente.

⁴ En lo sucesivo, recurrente.

⁵ En adelante SIF.



diputaciones locales y ayuntamientos en el referido estado.

2. Dictamen y resolución impugnados. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado (INE/CG1320/2021) y la resolución (INE/CG1322/2021), respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local en Baja California, por los que impuso al recurrente diversas sanciones.

3. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el treinta de julio de dos mil veintiuno el partido recurrente interpuso el medio de impugnación en que se actúa.

III. TRÁMITE

1. Turno. Mediante proveído de cuatro de agosto, se turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó la radicación correspondiente.

3. Acuerdo de escisión. Mediante acuerdo plenario de once de agosto, esta Sala Superior determinó escindir la demanda, a fin de que la conclusión relacionada con las candidaturas a una diputación federal y local, ambas por el principio de mayoría relativa, fuera conocida y resuelta por la Sala Regional Guadalajara y las restantes por este órgano jurisdiccional, al estar vinculadas de manera directa e inescindible con la candidatura a la gubernatura de Baja California.

4. Requerimiento. Mediante acuerdo de nueve de agosto el magistrado instructor requirió al secretario del Consejo General del INE para que (entre otras cosas) informara si la resolución impugnada respecto de las conclusiones impugnadas fue motivo de engrose o errata que modificara el

⁶ En lo sucesivo, Ley de Medios.

proyecto sometido a consideración.

5. Desahogo de requerimiento. El once de agosto, mediante oficio INE/SCG/3703/2021, el Secretario del Consejo General dio contestación al requerimiento formulado, en el que precisó que la conclusión 7_C4_BC, sí fue objeto de engrose.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó admitir la demanda del medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a diversos cargos del estado de Baja California, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

En el caso específico, la materia de controversia guarda relación con los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por el partido recurrente relacionados de manera directa e inescindible con la candidatura a la gubernatura en dicho proceso electoral.⁷

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

⁷ Tal como se sostuvo en el Acuerdo de Sala dictado en este expediente.

⁸ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:⁹

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del INE como autoridad responsable; en ella se hace constar la denominación y la firma autógrafa del representante del partido recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; el agravio que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna tomando en consideración que la resolución impugnada fue motivo de engrose.

Esto se acredita con el oficio remitido por el INE con motivo del requerimiento hecho por el magistrado instructor en el que expresamente señala lo siguiente:

...se informa que la conclusión 7_C4_BC, sí fue objeto de engrose, ya que se modificó en número de panorámicos no reportados, lo cual alteró el monto involucrado, lo que a su vez provocó cambiar la sanción impuesta aunado a que las demás conclusiones no fueron objeto de engrose o errata que modificaran la resolución de mérito...

Como se advierte, el INE expresamente manifiesta que la resolución impugnada fue motivo de engrose, mismo que le fue notificado al partido recurrente el veintisiete de julio, mediante oficio INE/UTF/DA/37277/2021.

Respecto de lo anterior, es necesario señalar que, si bien sólo una de las conclusiones impugnadas fueron objeto de engrose, lo jurídicamente relevante para efecto del cómputo del plazo para impugnar, es el momento en el cual se tuvo conocimiento del documento total o integro que contiene la resolución impugnada.

Esto es así, porque si bien la resolución impugnada está dividida en diferentes apartados, en concreto conclusiones sobre las irregularidades

⁹ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 42, párrafo 1 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

encontradas, se trata de un solo acto.

Por tanto, para que los partidos políticos puedan ejercer su derecho de acceso a la justicia se requiere el conocimiento completo de la resolución como un todo, de modo que, si existió modificación en una parte de aquella, el plazo para impugnar debe ser hasta que se conozca la totalidad, como un solo acto de autoridad.

En ese sentido, si la resolución fue motivo de ajustes en la parte correspondiente al partido político y, además, el propio INE notificó en fecha posterior la resolución impugnada y precisó el plazo para controvertir, se debe tener el veintisiete de julio como el momento en que quedó debidamente notificado.

Por tanto, si la demanda se presentó el treinta de julio es evidente la oportunidad.

c) Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por un partido político a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado.¹⁰

d) Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación, pues controvierte una resolución que le impone sanciones como sujeto obligado en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos.

e) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado de manera previa al recurso de apelación.

VII. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

El partido recurrente pretende que se revoque la resolución recurrida a fin de que se emita una nueva por parte de la autoridad responsable en la que se le exima de responsabilidad y, por ende, se dejen sin efectos las

¹⁰ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios.



sanciones impuestas, o en su caso, se reduzca su importe.

Lo anterior, pues aduce que la misma carece de la debida fundamentación y motivación, pues desde su perspectiva, la autoridad responsable no fue exhaustiva en el análisis de las omisiones que le atribuye, ya que no llevó a cabo una conciliación adecuada de la documentación proporcionada en el SIF y en las contestaciones a los oficios de errores y omisiones, frente a los conceptos de gastos cuya falta de reporte se le reprocha.

VIII. DECISIÓN

1. Resolución y dictamen

En el caso la responsable en el dictamen correspondiente estableció lo siguiente:

Observación	Respuesta al oficio de errores y omisiones	Conclusión y determinación
<p>Monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública</p> <p>De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encuentran reportados en los informes correspondientes</p>	<p><i>“Por lo que respecta a la presente observación, se informa a la autoridad electoral, que nos encontramos en proceso de regularizar los casos en comento, toda vez que, de manera conjunta, el partido, candidatos, y los prestadores de servicios contratados, estamos llevando a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo que establece la normatividad, con el objeto de que dichos gastos, se reflejen en el Informe de Campaña correspondiente.</i></p> <p><i>En consecuencia, los registros contables, el contrato de prestación de servicios, el Certificado Fiscal Digital por Internet (CFDI) con complemento INE y los testigos del gasto contratado, serán debidamente reportados en el siguiente Informe de Campaña a través del Sistema Integral de Fiscalización”.</i></p>	<p>7_C4_BC. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 6 panorámicos y espectaculares, 3 vallas por un monto de \$167,858.36</p> <p>La falta se calificó como grave ordinaria y se impuso una sanción de índole económica equivalente al 100% sobre el monto involucrado ordenó una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad referida.</p>
<p>Monitoreo en páginas de</p>	<p><i>“Por lo que respecta a la presente</i></p>	<p>7_C6_BC. El sujeto obligado</p>

<p>internet</p> <p>Derivado del monitoreo en internet se observó la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de campaña del candidato beneficiado</p>	<p>observación, se informa a la autoridad electoral, que nos encontramos en proceso de regularizar los casos en comento, toda vez que, de manera conjunta, el partido, candidatos, y los prestadores de servicios contratados, estamos llevando a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo que establece la normatividad, con el objeto de que dichos gastos, se reflejen en el Informe de Campaña correspondiente.</p> <p>En consecuencia, los registros contables, el contrato de prestación de servicios, el Certificado Fiscal Digital por Internet (CFDI) con complemento INE y los testigos del gasto contratado, serán debidamente reportados en el siguiente Informe de Campaña a través del Sistema Integral de Fiscalización”.</p>	<p>omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de aplicación móvil, imagen publicitaria, video publicitario y manejo de redes sociales por un monto de \$1,464,848.08.</p> <p>La falta se calificó como grave ordinaria y se impuso una sanción de índole económica equivalente al 100% sobre el monto involucrado ordenó una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad referida.</p>
<p>Eventos políticos</p> <p>De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes</p>	<p>“Por lo que respecta a la presente observación, se informa a la autoridad electoral, que nos encontramos en proceso de regularizar los casos en comento, toda vez que, de manera conjunta, el partido, candidatos, y los prestadores de servicios contratados, estamos llevando a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo que establece la normatividad, con el objeto de que dichos gastos, se reflejen en el Informe de Campaña correspondiente.</p> <p>En consecuencia, los registros contables, el contrato de prestación de servicios, el Certificado Fiscal Digital por Internet (CFDI) con complemento INE y los testigos del gasto contratado, serán debidamente reportados en el siguiente Informe de Campaña a través del Sistema Integral de Fiscalización”.</p>	<p>7_C9_BC. El sujeto obligado omitió reportar gastos por la realización de eventos, por un importe de \$306,319.78.</p> <p>La falta se calificó como grave ordinaria y se impuso una sanción de índole económica equivalente al 100% sobre el monto involucrado ordenó una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad referida.</p>



<p>Monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública</p> <p><i>De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encuentran reportados en los informes correspondientes</i></p>	<p>El sujeto obligado no presentó el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.</p>	<p>7_C25_BC. El sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda colocada en vía pública consistente en: 12 panorámicos o espectaculares, 5 vallas y 10 vallas (sic) por un importe de \$397,952.28.</p> <p>La falta se calificó como grave ordinaria y se impuso una sanción de índole económica equivalente al 100% sobre el monto involucrado ordenó una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad referida.</p>
<p>Monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos</p> <p><i>Derivado del monitoreo de diarios, revistas y otros medios impresos, se observó propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados.</i></p>	<p>El sujeto obligado no presentó el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.</p>	<p>7_C28_BC. El sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en diarios, revistas y medios impresos consistente en notas periodísticas, por un importe de \$93,207.45.</p> <p>La falta se calificó como grave ordinaria y se impuso una sanción de índole económica equivalente al 100% sobre el monto involucrado ordenó una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad referida.</p>

2. Argumentos de la demanda

El partido recurrente refiere que la responsable no analizó adecuadamente

SUP-RAP-359/2021

todos y cada uno de los elementos aportados en el SIF, por lo que la determinación no se encuentra debidamente motivada, ni cumple con la exhaustividad debida.

Afirma que de la verificación a los asientos contables y la documentación soporte de gastos presentados en el SIF (que fueron exhibidos en la respuesta al oficio de errores y omisiones), así como de un diverso oficio (con número de folio FXM/CEN/ARF/78/2021), la autoridad fiscalizadora contaba con los elementos suficientes para tener por acreditado que los egresos y documentos que estima no reportados fueron debidamente informados, por lo que considera que no se configura ninguna infracción.

Derivado de ello, sostiene que las consideraciones de la responsable resultan insuficientes, al basarse en afirmaciones dogmáticas que adolecen de un estudio concreto y detallado sobre cada conducta en particular y, por lo tanto, no se encuentra debidamente fundada, ni motivada.

Respecto de la conclusión 7_C4_BC, refiere que sí aportó los comprobantes que amparan los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos (PC-2/DR-6/28-05-2021 y PN-2/DR-3/04-05-2021), así como los avisos de contratación, el contrato por la adquisición de bienes y prestación de servicios, así como muestra fotográfica de la propaganda.

Por lo que hace a la conclusión 7_C6_BC, señala que aportó los comprobantes que amparan los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos (PN-2/DR-33/02-06-2021 y PN-2/DR-25/02-06-2021), así como los avisos de contratación, el contrato por la adquisición de bienes y prestación de servicios, así como muestra fotográfica de la propaganda.

En relación con la conclusión 7_C9_BC, señala que la responsable no consideró la documentación que acompaña como "ANEXO 3", consistentes en pólizas, facturas, contratos, muestras y vales de entrada al almacén.

Por cuanto a la conclusión 7_25_BC, aduce que aportó los comprobantes que amparan los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos (PC-2/DR-6/28-05-2021 y PN-2/DR-3/04-05-2021), así como los avisos de contratación, el contrato por la adquisición de bienes y prestación de



servicios, así como muestra fotográfica de la propaganda.

En lo relativo a la conclusión 7_25_BC, aduce que aportó los comprobantes que amparan los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos (PC-2/DR-5/27-05-2021), así como los avisos de contratación, el contrato por la adquisición de bienes y prestación de servicios, así como muestra fotográfica de la propaganda.

Finalmente, insiste en que la responsable no fue exhaustiva al ser omisa en realizar una verdadera conciliación de la información reportada en el SIF, lo cual pretende acreditar con la información que acompaña al escrito de demanda.

3. Tesis de la decisión

Este órgano jurisdiccional considera que el agravio referido por el partido recurrente es **inoperante**, toda vez que, del análisis de las constancias respectivas, se advierte que fue omiso en proporcionar de manera oportuna a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE,¹¹ la información con la que pudiera solventar las observaciones que se le fueron realizadas mediante oficio INE/UTF/DA/22219/2021 de dieciséis de mayo, relativo a las conclusiones 7_C4_BC, 7_C6_BC, 7_C9_BC, 7_C25_BC y 7_C28_BC del referido dictamen, en contravención al deber jurídico que tiene en materia de fiscalización, de presentar en tiempo y de forma pormenorizada las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Circunstancia que vuelve inviable la posibilidad de que este órgano jurisdiccional pueda realizar algún análisis respecto del cumplimiento de las conclusiones antes referidas, conforme a las consideraciones que se precisan a continuación.

4. Justificación

En la especie, el partido recurrente plantea que la resolución recurrida no fue lo suficientemente fundada y motivada, ya que aduce haber reportado en su oportunidad y de manera integral (con la documentación soporte

¹¹ En adelante, Unidad de Fiscalización.

SUP-RAP-359/2021

correspondiente), los gastos que conforman los hallazgos que le fueron notificados por la Unidad de Fiscalización, por lo que considera incorrecto que se determinara su responsabilidad por una supuesta omisión en ese sentido.

Para tal efecto, proporciona diversa información anexa a su escrito de demanda, con la pretende acreditar que llevó a cabo los registros pertinentes relacionados con los bienes y servicios que constituyen la materia de las conclusiones antes referidas.

Como ya se refirió, este órgano jurisdiccional considera que dicho agravio es **inoperante**, pues conforme a las constancias de autos, se advierte que el partido recurrente fue omiso en proporcionar en el momento procesal oportuno, la información que le fue requerida por la Unidad de Fiscalización, relativa a las observaciones que le fueron realizadas con relación a las conclusiones 7_C4_BC, 7_C6_BC, 7_C9_BC, 7_C25_BC y 7_C28_BC.

Omisión que propicia la inoperancia de su agravio, pues conforme a la normativa aplicable esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada, que los sujetos obligados en materia de fiscalización tienen el deber de proporcionar justamente en la contestación al oficio de omisiones y errores, la información con la pretendan realizar las aclaraciones que estimen convenientes ante el señalamiento de la falta oportuna de registro en el SIF de los gastos que se le atribuyen.

Inobservancia que hace que su defensa ante esta autoridad jurisdiccional resulte jurídicamente inviable, al estar legalmente imposibilitada para analizar cuestiones que no se hicieron valer con la oportunidad debida dentro del procedimiento de fiscalización referido.¹²

Al respecto, debe tomarse en consideración el diseño legal actual en materia de fiscalización, en el que los partidos políticos son responsables de la información reportada en el SIF, tanto en la presentación de sus informes correspondientes a cada etapa del proceso, como en las

¹² Criterio sostenido en el SUP-RAP-279/2018, SUP-RAP-66/2018 y acumulado, SUP-RAP-106/2019, SUP-RAP-13/2021, entre otros.



consecuentes aclaraciones o rectificaciones que deriven del oficio de errores y omisiones.

En efecto, los artículos 223, numeral 7, incisos a) y c) y 293, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización,¹³ establecen la obligación de los partidos políticos de presentar en la contestación a los oficios de errores y omisiones, las aclaraciones que estimen pertinentes para atender de forma pormenorizada las observaciones que se le hubieren realizado durante el procedimiento de fiscalización de informes.¹⁴

De dicha confección legal, se advierte que resulta indispensable la presentación en tiempo y forma de la documentación soporte de ingresos y egresos, junto con los datos puntuales de identificación en el SIF que permita a la autoridad fiscalizadora comprobar de manera oportuna, el debido reporte de las operaciones realizadas con la finalidad de cumplir con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas que rigen la materia.

Dicho de otro modo, la exigencia de presentar las aclaraciones de manera detallada encuentra su justificación en el hecho de que se trata de un elemento indispensable durante la revisión de los informes que presentan los sujetos obligados, pues ello permite a la autoridad fiscalizadora estar en condiciones óptimas de verificar si la observación realizada, fue efectivamente subsanada, ya sea aclarándola o rectificándola, mediante la

¹³ **Artículo 223.**

Responsables de la rendición de cuentas

7. Los partidos serán responsables de:

a) Presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidatos y candidatos.
c) La información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.”

Artículo 293.

Requisitos de formalidad en las respuestas

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones y su informe de resultados, deberán reflejarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, debiendo indicar el número de oficio y la observación a la que corresponda, y deberán detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten en el Módulo de Aclaraciones contenido en dicho Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.”

¹⁴ Adicionalmente, los artículos 80, párrafo 1, inciso d), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos; 35, numerales 1 y 4; 37, numerales 1 y 3; 37 Bis, 38; 39, numerales 3, incisos a) y m) y 6, 223, numeral 7, incisos a) y c) y 291 del Reglamento de Fiscalización, en los procedimientos de revisión de informes de fiscalización los sujetos obligados tienen la obligación de llevar a cabo el registro de la totalidad de sus ingresos y gastos de forma congruente y ordenada, identificando cada operación y relacionándola con la documentación comprobatoria.

SUP-RAP-359/2021

presentación de la documentación e información conducente a través del SIF.

El incumplimiento de tal exigencia constituye un demérito a la eficacia del proceso de fiscalización, por lo que es indefectible que dentro del plazo concedido se presenten de forma detallada las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

En esos términos, esta Sala Superior ha concluido que una consecuencia necesaria de esa inobservancia es que precluya el derecho de los sujetos obligados para subsanar errores y deficiencias, pues es justo esa la oportunidad para hacerlo, conforme a la lógica fiscalizadora antes referida.

Por ello, se ha considerado que resulta irrelevante que los sujetos obligados acudan ante esta autoridad jurisdiccional a presentar la información respecto del sitio concreto del SIF en el que está alojada la documentación observada, pues ello debió realizarlo ante la autoridad responsable dentro del plazo concedido para ese efecto.¹⁵

En el caso concreto, del dictamen consolidado correspondiente se desprende que el partido recurrente en su oportunidad informó que estaba en proceso de regularizar las observaciones relativas a las conclusiones 7_C4_BC, 7_C6_BC y 7_C9_BC, además de que no atendió el requerimiento que le fue realizado en lo que respecta a las identificadas como 7_C25_BC y 7_C28_BC, tal como se aprecia en el cuadro donde se hace referencia a las consideraciones de la responsable contenidas en el dictamen consolidado y resolución impugnada.

De lo anterior, se colige que el recurrente dejó pasar la oportunidad para proporcionar en tiempo y forma las aclaraciones y correcciones pertinentes, pretendiendo incorrectamente renovarla ante esta instancia jurisdiccional.

De ahí la inoperancia del agravio señalado, pues por las razones legales indicadas, no es este órgano jurisdiccional un foro renovado para tales efectos.

¹⁵ Véase el SUP-RAP-68/2018.



Sin que esta Sala Superior considere que esa conclusión implique en modo alguno una carga desproporcionada, pues como ya se indicó los partidos políticos tienen en todo momento acceso al SIF con el propósito de que se aloje la información necesaria para respaldar cada una de sus operaciones, a fin de contar con los elementos necesarios para acreditar el cumplimiento de sus afirmaciones antes una posterior instancia jurisdiccional.¹⁶

De ahí, que no sea procedente el estudio del agravio expresado por el recurrente, pues no es jurídicamente posible hacer valer una defensa que no realizó de forma previa ante la autoridad fiscalizadora al momento de desahogar el oficio de errores y omisiones.¹⁷

En consecuencia, dada la inoperancia del agravio señalado, se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución combatida.

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución y dictamen impugnados.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como presidente por Ministerio de Ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la

¹⁶ Criterio contenido en las sentencias recaída a los expedientes SUP-RAP-422/2016, SUP-RAP-207/2017, SUP-RAP-211/2017, SUP-RAP-66/2018 y acumulado, entre otras.

¹⁷ Sin que el partido recurrente alegue alguna irregularidad en ese sentido.

SUP-RAP-359/2021

firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.